

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00507-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlas como título ejecutivo.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo traído al cobro, según los hechos y pretensiones de la demanda, lo constituyen un documento denominado “RECONOCIMIENTO DE DEUDA”; un “CUESTIONARIO ADJUNTO” y una “CARTA DE SUBROGACIÓN” de

la sociedad DAEHAN STEEL CO., LTD a favor de KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION.

Revisadas tales documentos encuentra el Despacho que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que no es una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, la obligación es clara cuando se puede determinar de manera sencilla, cuales son las prestaciones a cargo del deudor, cuando se debe cumplir y a quien debe pagarse; es expresa cuando hay una manifestación clara e inequívoca del obligado de cumplir la prestación y a quien debe hacer el pago y es exigible cuando se ha cumplido el plazo o condición para su pago.

Conforme a lo anterior, visto en primer lugar el documento denominado como "RECONOCIMIENTO DE DEUDA", si bien quien firma como gerente general de la sociedad que se pretende demandar certifica y reconoce que adeuda unas sumas a DAEHAN STEEL CO., LTD por unas facturas, no se reconoció estar en mora, ni hay manifestación inequívoca y expresa en el sentido de obligarse a su pago, ni tampoco tiene fecha para su cancelación, de modo que la obligación no se puede tener por exigible.

Conforme a lo anterior, no es expresa la obligación, pues solo da cuenta de su existencia, pero sin que dicho documento contenga una declaración de voluntad de efectuar un pago en determinada fecha.

Del mismo modo el documento no cuenta con fecha de creación ni de suscripción.

Ahora, si bien refiere a que las obligaciones se encuentran en unas facturas, las mismas no se allegaron a este trámite como parte del título complejo que se pretende ejecutar, de modo que no se tiene certeza tampoco de cuando fueron o serán estas exigibles, ni menos aun si tienen requisitos para su ejecución.

Igualmente, el documento señala que tiene adjunto un plan de pago propuesto, no obstante, este no fue allegado, por lo que se reitera, no se tiene certeza alguna si la obligación que se reconoce es exigible o no.

Del mismo modo el documento denominado "CUESTIONARIO ADJUNTO" no se conoce quien lo formuló; ni tiene destinatario; no se reconoce fecha alguna de mora o vencimiento de la obligación y menos aún obligación con la parte que pretende ejecutar.

Por otro lado, la parte demandante manifestó en los hechos de la demanda que actúa como subrogataria de la sociedad DAEHAN STEEL CO., LTD para lo cual allegó un documento denominado "CARTA DE SUBROGACIÓN" de la sociedad DAEHAN STEEL CO., LTD a favor de KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION, sin embargo, en el artículo 2 denominado "Notificación", la citada DAEHAN STEEL se comprometió a notificar a la sociedad que se pretende demandar de la existencia de la subrogación.

Igualmente se facultó a la subrogataria para notificar a la parte que se pretende ejecutar, en representación de la sociedad DAEHAN STEEL, a pesar de ello, no se allegó documento que se haya cumplido con tal carga, a fin de acreditar que la sociedad que se pretende ejecutar, tiene

conocimiento de tal negociación, por lo que además de ser la obligación que se pretende ejecutar inexigible, tampoco es clara y expresa.

En conclusión, los documentos traídos a ejecución no cumplen con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las que se negara la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece59d0902c7a58cbf9adbfd8d62062cf53641b576747ceb829a1f9a267349a**

Documento generado en 07/02/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>